



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FRE 2327/2020/3/CFC1  
"Vicentin SAIC s/ recurso de casación"

Registro N°: 1527/22

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Carlos A. Mahiques como Presidente y los doctores Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **FRE 2327/2020/3/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**Vicentin SAIC s/ recurso de casación**". Intervienen en el caso el señor fiscal general doctor Javier Augusto De Luca y los doctores Jorge Ilharrescondo y José María Figuerero, en representación de Vicentin SAIC.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Angela E. Ledesma, Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

**-I-**

Con fecha 5 de julio de 2021, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Secretaría Penal nro. 2, resolvió rechazar la apelación interpuesta por los representantes de Vicentin SAIC y confirmó la decisión del juez que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público Fiscal y dispuso la prohibición de innovar de las participaciones sociales o paquetes accionarios de Vicentin SAIC en las veintiún empresas denunciadas por la Fiscalía Federal.

Contra dicho pronunciamiento la defensa dedujo recurso de casación, que fue rechazado en la instancia el 9 de

Fecha de firma: 23/11/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35746038#350305932#20221123103433429

agosto de 2021, lo que motivó la presentación directa ante esta instancia, queja que fue admitida el 9 de junio de este año (reg. 678/22).

Con fecha 12 de octubre del corriente se celebró la audiencia que prescribe el artículo 468 del CPPN, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

**-II-**

a. El recurrente expuso que en el caso se produjo una grave lesión al derecho de defensa en juicio, pues se impidió a esa parte ejercer su derecho de ser escuchada y de aportar elementos de juicio en forma previa a resolver.

Se refirió "a la irregular situación provocada por la creación de un expediente paralelo relativo a la presente causa, al que se ha denominado "N. N. S/ AVERIGUACIÓN DE DELITO", FRE 3970/2020"; una suerte de sumario fantasma, creado con el único propósito de eludir la actuación de estos defensores, ya apersonados en la presente causa no FRE 2327/20".

Expuso que "podría argumentarse que se perseguía el comprensible objetivo de asegurar el éxito de la medida, impidiendo que sus destinatarios la conocieran previamente. Pero para ello existen mecanismos previstos por la ley: nos referimos al art. 204 del ritual, que posibilita disponer el secreto de las actuaciones en las condiciones allí establecidas, impidiendo así que los defensores puedan acceder a ellas. No tiene nada que ver con ello, ni se puede invocar como justificación, formar irregularmente toda una completa nueva causa, donde los defensores ya presentados no aparecemos interviniendo ni se nos hace saber su existencia, pese a admitirse que no tiene otra entidad que evitar los registros de su actividad".

Con respecto a la falta de intervención, aclaró que "esta defensa si hubiera tomado conocimiento oportuno de lo

Fecha de firma: 23/11/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35746038#350305932#20221123103433429



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FRE 2327/2020/3/CFC1  
"Vicentín SAIC s/ recurso de casación"

que estaba aconteciendo, podría haber realizado manifestaciones y aportar pruebas que por ejemplo, hubieran hecho ver al magistrado -antes de adoptar la medida- que lo del supuesto contrabando denunciado en Paraguay no había provocado ninguna reacción jurisdiccional (situación que sigue hasta hoy), ocurriendo lo propio con la causa donde se investiga el préstamo del banco Nación en Capital Federal, o los expedientes provinciales donde se investigan las completamente regulares operaciones vinculadas con Renova. Tanto es ello así (...) que al día de hoy siguen sin materializarse imputaciones o convocatorias a indagatoria".

Por otra parte, alegó la arbitrariedad de la decisión pues existe una falta de correspondencia entre el hecho investigado y lo que se pretende evitar. Es decir, si el delito denunciado supuestamente provocó un resultado típico, la medida cautelar debería tender a evitar ese mismo resultado denunciado.

Aclaró que supuestamente se está investigando el delito de lavado de activos, no obstante ello, cuando se explica el objetivo de la medida cautelar, no se alude para nada a ese delito sino que se describe la insolvencia fraudulenta que consiste precisamente en lo contrario: desprenderse de bienes tangibles que se encuentran en el circuito económico para hacerlos desaparecer y ocultarlos.

Puntualizó que "cuando se explica el objetivo de las medidas cautelares, no se alude para nada al lavado de dinero, sino que se describe el delito de insolvencia fraudulenta, que consiste precisamente en lo contrario: desprenderse de bienes tangibles, que se hallan en el circuito económico, para hacerlos desaparecer y así ocultarlos, tornándolos así en



ilegítimos, todo ello para sustraerlos del alcance de sus acreedores.”

Manifestó que en el fallo se citó como fundamento de la medida las consideraciones expuestas en el caso que tramita por ante el Juzgado Federal 10 de esta ciudad cuando allí solo se investiga el posible otorgamiento irregular de un crédito por parte del Banco Nación a favor de Vicentin. Aclaró que “también aquí la realidad, ésa que no nos permitieron presentar en tiempo y forma, choca con los fundamentos del fallo recurrido. Porque en el proceso del Juzgado Federal nro. 10 citado como uno de los fundamentos, se resolvió precisamente lo contrario que aquí se aceptó, señalándose la improcedencia de las medidas cautelares, lo cual hace incomprensible que se lo emplee como fundamento.”

Precisó que, contrariamente a lo sostenido por el fallo de primera instancia, el Dr. Ercolini desechó las peticiones que la UIF le realizara, similares a las aquí planteadas. Y manifestó que este es un gran ejemplo para demostrar la seriedad de las defensas con que contaba esta parte para repeler la actividad cautelar, si se le hubiera otorgado la intervención que correspondía.

Por otra parte, alegó que, en cuanto al riesgo procesal, solo se brindaron fundamentos aparentes y ausentes de todo anclaje en las constancias del caso, que ni siquiera se han citado.

Subrayó que, atendiendo al principio de proporcionalidad, no obra en autos explicación alguna sobre por qué se han desechado medidas de menor intensidad o siquiera por qué todos los involucrados han sido alcanzados por la medida; cuáles son las razones para efectuar una imputación y adjudicar intervención en el hecho respecto de cada uno de ellos.

---

Fecha de firma: 23/11/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35746038#350305932#20221123103433429



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FRE 2327/2020/3/CFC1  
"Vicentin SAIC s/ recurso de casación"

Afirmó que para dictar una medida cautelar en el marco de un proceso penal es necesario indefectiblemente: (a) que sea ordenada respecto del patrimonio de una persona debidamente identificada e imputada, (b) que el momento del dictado de la medida sea, mínimamente, luego de haberse recibido declaración indagatoria al inculpado, (c) que exista un motivo real y justificado para ello, (d) y que ese motivo sea demostrado fácticamente en el auto en cuestión.

Al respecto, señaló que no resulta un fundamento suficiente la declamada necesidad de recobrar activos, la cual claramente no se condice con la situación vigente en la actualidad. Preciso que existe un proceso concursal donde gran cantidad de acreedores se encuentran regidos por la "pars conditio creditorum", principio básico de nuestro derecho comercial, en virtud del cual será el juez del concurso con absoluta potestad sobre el acervo patrimonial de la sociedad en crisis, quien decidirá en definitiva sobre la distribución final de los bienes, que claramente no puede realizarse en el marco de un proceso penal como éste, cuyo objeto procesal nada tiene que ver con el pretendido por el organismo recaudador.

Explicó que tampoco funda la apariencia de verosimilitud del derecho el cuadro probatorio de la causa, donde nada se ha aportado más que fragmentos y noticias confusas sobre la existencia de otros casos, donde los magistrados no han seguido el criterio que aquí se pretende adoptar.

Señaló que el peligro en la demora no ha sido fundado en modo alguno, salvo por remisiones genéricas a hechos ajenos a esta causa y especulaciones periodísticas. No se ha explicado ni demostrado el fundamento para identificar ese



peligro o por qué estos remedios resultan eficaces para conjurarlo.

Alegó que “el fallo de V. E. incurre y se extiende en la misma actividad procesal errónea que había sido criticada en primera instancia, sin aparecer suficientemente respaldado en las constancias de la causa ni en el derecho aplicable, ni menos aun en los criterios doctrinarios y jurisprudenciales pacíficamente adoptados en la materia, y por lo tanto debe ser sometido a inspección casatoria y revocado”.

Solicitó que se haga lugar a la vía intentada e hizo reserva del caso federal.

b. Durante el término de oficina se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal, quien postuló que se rechace la vía intentada por considerar que la decisión se encuentra fundada. Entre otros argumentos, expuso que “en cuanto a la existencia de verosimilitud en el derecho, es importante recordar que nos hallamos al comienzo de la investigación y que el dictado de una medida cautelar no requiere la prueba de la certeza de la existencia del derecho pretendido, sino sólo la apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*). En los párrafos que anteceden ya me he referido a dos categorías de investigaciones en curso referidas a hechos que integrarían los ilícitos precedentes de maniobras de lavado de activos. Ellos se sustentan principalmente en las distintas denuncias, el reseñado informe del Banco Nación sobre el vaciamiento de la empresa y la prueba colectada hasta el momento. Todo ello es concordante en confirmar la materialidad de esas maniobras”.

Y añadió que “En cuanto al lavado de activos en sí mismo, contamos con la denuncia recibida en PROCELAC en julio de 2020 que da cuenta de un complejo entramado societario que, potencialmente, podría ser utilizado para canalizar ganancias ilícitas generadas en la gestión del giro comercial de

---

Fecha de firma: 23/11/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FRE 2327/2020/3/CFC1  
"Vicentin SAIC s/ recurso de casación"

VICENTÍN. Esto habría tenido lugar merced al proceso de internacionalización de la compañía que podría haber sido utilizado con el fin de 'fugar' activos de la jurisdicción argentina para su alojamiento y eventual goce en otras jurisdicciones donde el grupo habría colocado los activos centrales del grupo económico, o aún en la plaza local. Confirmar esta hipótesis -extremo no requerido para el dictado de la medida cautelar- requiere de mayor producción de prueba. Por lo pronto, ya existen indicios de que esto efectivamente es así. Por lo tanto, la verosimilitud en el derecho debe ser afirmada. Lo contrario redundaría en un apartamiento de las constancias del expediente".

En tal sentido, solicitó el rechazo de la vía deducida.

Por su parte, la defensa reprodujo en lo sustancial los motivos del recurso, y calificó de inexactos los fundamentos expuestos en esta instancia por el acusador público, añadiendo que no existe ninguna prueba de desprendimiento de activos.

**- III -**

a. Previo a todo corresponde realizar una reseña del caso.

Las actuaciones se iniciaron a raíz de la solicitud formulada por la Fiscalía Federal y la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación en la causa principal con el fin de que se adopten medidas cautelares en forma urgente. Puntualmente se solicitó la medida de prohibición de innovar respecto a los paquetes accionarios de 21 empresas en las que Vicentin SAIC tiene participación.

Fecha de firma: 23/11/2022  
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION  
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA  
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Con fecha 15 de diciembre de 2020 el juez del caso hizo lugar a la medida cautelar solicitada y dispuso la prohibición de innovar en las participaciones sociales - paquetes accionarios que tenga VICENTIN SAIC en las 21 empresas que menciona, autorizar a la Fiscalía Federal a la realización de todas las diligencias que fuera menester a fin de dar cumplimiento a la medida adoptada, así como a practicar las notificaciones de rigor a efectos de no poner en peligro la efectividad de las medidas precautorias dispuestas. También ordenó acumular los autos FRE 3970/2020 a los FRE 2327/2020.

Los doctores Jorge Ilharrescondo y José María Figuerero, en representación de la Vicentin, dedujeron recurso de apelación y plantearon la nulidad de lo resuelto.

Radicadas las actuaciones ante la Cámara Federal de Resistencia, se notificó a las partes, y el Fiscal General no adhirió al recurso de apelación.

Se fijó la audiencia en los términos del art. 454 del CPPN y la parte recurrente realizó una presentación escrita donde reiteraron en lo sustancial los argumentos expuestos.

El 5 de julio de 2021 la Cámara resolvió rechazar la apelación interpuesta y confirmó lo decidido por el juez del caso. Contra dicha decisión, los representantes de la firma Vicentin dedujeron recurso de casación, que, habiendo sido rechazado, motivó la presentación directa ante esta instancia, queja que fue admitida, habilitándose así el tratamiento de la impugnación ahora en tratamiento.

b. Como cuestión previa, se observa que luego del trámite *inaudita parte* que establece el artículo 198, CPCCN la parte afectada por la decisión no tuvo ocasión de alegar y presentar pruebas ante el juez del caso con relación a la medida cautelar.

En efecto, conforme surge del recurso de casación, la parte ha invocado una serie de consideraciones relativas a la

---

Fecha de firma: 23/11/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FRE 2327/2020/3/CFC1  
"Vicentin SAIC s/ recurso de casación"

falta de vinculación entre los hechos imputados y la medida adoptada que no han sido oportunamente tenidas en cuenta en la instancia precisamente con motivo de las características del trámite que prevé el ordenamiento procesal civil para las medidas cautelares.

Cabe destacar que en esta instancia, el acusador público también ha alegado una serie de argumentos relativos a las maniobras imputadas y a su vinculación con los hechos del caso que se oponen a la versión defensista y respecto de los cuales no se produjo -en la instancia- un escenario de contradicción y bilateralidad que permitiera considerar ambas posiciones frente a la misma cuestión.

En efecto, las medidas cautelares se dictan sin previo traslado a la parte contraria, el conocimiento del juez se basa en los hechos que afirma y acredita el peticionario, de manera unilateral. El principio de bilateralidad queda postergado para una vez que se haya cumplido la medida ordenada.

Fenochietto explica que en los trámites previos a lograr la traba de las medidas precautorias no procede dar intervención al eventual afectado pues aquellos se sustancian inaudita parte, lo cual impide la existencia de un procedimiento contradictorio, ni aun de carácter incidental por parte del destinatario de la medida. (cfr. Fenochietto, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado, T.1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 709).

En el caso, si bien la adopción inicial de la medida se realizó sin intervención previa de la parte afectada (art. 198, CPCCN) para evitar que se frustren sus fines, ello no importa que *luego* sí se garantice una amplia discusión para

Fecha de firma: 23/11/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

9



#35746038#350305932#20221123103433429

que la parte pueda ser oída en un escenario de plena contradicción.

Al respecto, Juan Montero Aroca afirma que, el principio de contradicción, no atiende a un aspecto concreto del proceso, sino que es un presupuesto de la existencia del mismo: *"sin contradicción no hay proceso, sino algo distinto y, por lo tanto, este principio es previo a cómo se conforme después el proceso"* (cfr. "Últimas reformas procesales en la legislación nacional y extranjera en el proceso penal: principio acusatorio", en AA.VV. "VIII Encuentro Panamericano de Derecho Procesal", p. 188).

Cabe señalar que una de las consecuencias que hacen a la aplicación del principio contradictorio es que la convicción del juez emane de la información que surja de esa contradicción, ya que ella ha podido ser apreciada y discutida por las partes, en su presencia.

En esta línea, Cafferata Nores señala que *"el reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa, y la aceptación de la confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales, deriva naturalmente en un esquema de funcionamiento procesal al que se identifica como contradictorio, que apuntala la imparcialidad de los jueces. Su regla principal de funcionamiento es que el triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad de quienes lo representan (...) o encarnan (...), careciendo el tribunal de cualquier co-responsabilidad al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos tengan iguales posibilidades para lograrlo..."* (Cafferata Nores, José Ignacio; Proceso penal y derechos humanos, 2o edición, Editorial Del Puerto, 2007, pág. 150).

Entonces, luego de la medida, y más allá de las vías recursivas habilitadas, resulta primordial garantizar la

---

Fecha de firma: 23/11/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FRE 2327/2020/3/CFC1  
"Vicentin SAIC s/ recurso de casación"

bilateralidad y la contradicción plena para que la parte pueda contradecir los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal y alegar sobre los informes incorporados.

Siendo ello así, considero que este tipo de decisiones deben ser abordadas en el marco de una audiencia oral con la presencia de las partes.

Es que el derecho a ser oído de la persona sometida a proceso -en cualquiera de sus etapas-, alcanza su expresión real en una audiencia oral frente a un juez, pues en dicho momento procesal, se encuentra en óptimas condiciones de contestar cualquier imputación que se le formula e incorporar circunstancias y argumentos que considere necesarios para hacer valer su defensa.

c. Pero además, cabe destacar como aspecto central para la decisión de este caso, que la prohibición de innovar se adoptó hace más de un año y medio, circunstancia que también merece ser especialmente tenida en cuenta en tanto que el debate sobre la medida cautelar deberá considerar su necesidad y provisionalidad en función de su extensión en el tiempo y los avances que el caso hubiese tenido durante este alongado período.

En ese sentido, el artículo 202, CPCCN establece que las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento. Las medidas cautelares son provisionales, y siempre se puede modificar lo resuelto; la medida ordenada puede sustituirse, reducirse, ampliarse, cambiarse o levantarse.

El artículo 203 prevé que "El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la

Fecha de firma: 23/11/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

11



#35746038#350305932#20221123103433429

función de garantía a que está destinada. El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere. La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de CINCO (5) días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias.”

Asimismo, el art. 207 establece que “Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se iniciare el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, según el caso, aunque la otra parte hubiese deducido recurso”.

En efecto, si bien las medidas cautelares se dictan *inaudita parte* en el marco de un procedimiento sumario y abreviado, lo cierto es que caducan de pleno derecho y son, por definición, provisorias. No constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a una ulterior providencia definitiva, es decir, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente. Entonces, no se puede confundir la tutela cautelar, provisorias y dependiente de por sí, con la declaración del derecho pretendido en el proceso principal (cfr. Fenochietto, cit. p. 699).

En el particular, la medida cautelar fue impuesta sin que el juez estableciera un plazo de duración, mientras que la norma procesal, por otro lado, establece que su caducidad se produce cuando no se hubiere interpuesto la demanda, que en este caso propio del ámbito penal, ese momento debe ser

---

Fecha de firma: 23/11/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35746038#350305932#20221123103433429



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FRE 2327/2020/3/CFC1  
"Vicentin SAIC s/ recurso de casación"

equiparado a la formulación del requerimiento de elevación a juicio.

Entonces, en función del prolongado tiempo transcurrido desde el dictado de la medida de no innovar, entiendo que el análisis de dicha circunstancia, su actualización y adecuado debate deberán ser abordadas en la instancia de origen donde el juez permita a la parte afectada realizar las alegaciones, presentar las pruebas y formular las refutaciones que considere pertinentes y se analicen los criterios de provisionalidad y caducidad aquí expuestos. Todo lo cual deberá ser llevado a cabo en la instancia de origen, a fin de garantizar el derecho al recurso (art. 8.2.h, CADH)

Hoy por hoy, la decisión del caso debe enfocarse en el transcurso del tiempo y si persisten los motivos que fundaron su dictado. La medida fue ordenada sin plazo, y subsiste luego de haber transcurrido más de un año y medio desde su dictado.

Además, corresponde traer a colación aquello cuanto expuso el Máximo Tribunal en el caso "Clarín" en orden a que se impone evitar que se desnaturalice la "función netamente conservativa de las medidas cautelares" (cfr. considerando 14, Fallo del 27 de diciembre de 2012, Fallos 335:2600), criterio que también habrá de ser especialmente considerado en el marco de la audiencia entre las partes.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa particular de la empresa Vicentin SAIC y remitir las actuaciones a su origen para que, previa audiencia contradictoria con la intervención de las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí dispuesto,

Fecha de firma: 23/11/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

13



#35746038#350305932#20221123103433429

sin que lo dicho implique emitir opinión en cuanto al fondo de la cuestión (arts. 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Cabe recordar que las medidas cautelares no demandan un juicio de certeza sobre la existencia del derecho invocado, sino tan sólo la verificación de su verosimilitud y el peligro en la demora que justifique el dictado de la diligencia. Desde esta perspectiva, la prohibición de no innovar oportunamente dispuesta, atento el momento incipiente de la investigación en que fue solicitada y la complejidad de las maniobras denunciadas, se ajustó a lo previsto por el art. 230 del CPCCN.

Sin perjuicio de ello, coincido con la primera ponente en que teniendo en cuenta el carácter provisorio de este tipo de medidas y atento el tiempo transcurrido desde su imposición (casi dos años), corresponde que el órgano jurisdiccional realice una nueva evaluación sobre la necesidad de mantenerla en la actualidad. Repárese que conforme lo ha sostenido nuestro máximo tribunal, la prolongación indefinida de una medida precautoria constituye una verdadera desviación del objetivo tenido en cuenta por el legislador al establecer el instituto cautelar. En efecto, la finalidad de tales medidas es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable (Fallos: 327:2490; 330:4076), objetivo que podría verse desnaturalizado cuando el excesivo lapso transcurrido desde su dictado les hace perder su carácter provisorio, permitiendo a quienes las requieren obtener de forma anticipada el objeto principal de su pretensión -CSJN R.218.XLIV.REX "Radio y televisión Trenque Lauquen SA -inc. competencia c/en y otros s/medida cautelar (autónoma)" (Fallo 334:259)-.

Fecha de firma: 23/11/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#35746038#350305932#20221123103433429

impulsado por

 CamScanner



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FRE 2327/2020/3/CFC1  
"Vicentin SAIC s/ recurso de casación"

En esta línea, considero que el juez interviniente en autos, al momento de realizar un nuevo análisis de la medida cautelar dispuesta deberá tener en especial consideración si la investigación avanzó sustancialmente en el sentido propiciado por el acusador, si se definió la situación procesal de la empresa afectada como así también si se estimó el monto de perjuicio económico que la conducta ilícita denunciada habría efectivamente ocasionado.

Sabido es que para la adopción de una medida semejante, como principio o regla general, es necesario que aquella sea precedida o acompañe el dictado del auto de procesamiento o, al menos, la convocatoria a prestar declaración indagatoria. En esto es conteste la doctrina y jurisprudencia, y es natural que así sea, pues si no existieren elementos de convicción suficientes para considerar a una persona sospechosa de haber participado en la comisión de un delito, carecerá consecuentemente de justificación lógica y jurídica la adopción de cualquier medida cautelar sobre su patrimonio (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, Hammurabi, año 2010, Tomo III, página 497/498).

Si bien existen supuestos de hecho en que se denuncian maniobras delictivas complejas que admiten excepcionalmente que las medidas cautelares se impongan desde el inicio de las actuaciones, de ello no puede derivarse su prolongación indefinida y sin avances significativos en la definición de la situación procesal de los imputados que se ven perjudicados por la medida cautelar. Ello, además, teniendo en cuenta que la empresa Vicentin SAIC se encuentra actualmente en concurso preventivo con la intervención del

Fecha de firma: 23/11/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

15



#35746038#350305932#20221123103433429

respectivo juez comercial, y siendo que tal como surge del dictamen del Procurador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la medida podría incidir directamente en el tratamiento de acuerdos entre la concursada y los acreedores (ver Dictamen en VICENTIN S.A. -CONCURSO PREVENTIVO- (CUIJ 21-25023953-7) S/ AVOCACION).

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar parcialmente, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de la empresa Vicentin SAIC, y remitir los presentes actuados a su origen para que, previa audiencia contradictoria con la intervención de las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí dispuesto (arts. 456, 465 y 471 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Sellada la suerte del recurso, de conformidad a lo sostenido en oportunidad de analizar la queja interpuesta en los presentes actuados (Causa FRE 2327/2020/3/RH1, caratulada "Vicentin S.A.I.C. s/recurso de queja", Reg. 678/22 de esta Sala, del 9/6/2022), dejo a salvo mi criterio, en tanto considero que el remedio intentado resulta inadmisibile. Así voto.

En mérito al resultado de la votación, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR PARCIALMENTE**, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa particular de la empresa Vicentin SAIC y **REMITIR** las presentes actuaciones a su origen para que, previa audiencia contradictoria con la intervención de las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí dispuesto (arts. 456, 471, 530 y cc. Del CPPN)

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

Fecha de firma: 23/11/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FRE 2327/2020/3/CFC1  
"Vicentin SAIC s/ recurso de casación"

**Fdo. Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma**  
**Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez**

**NOTA:** Para dejar constancia que el señor juez doctor Carlos A. Mahiques, participó de la deliberación, votó y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 in fine CPPN).

**Fdo.:** Mariana Andrea Tellechea Suárez

---

Fecha de firma: 23/11/2022  
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION  
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA  
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

17

